



PERÚ

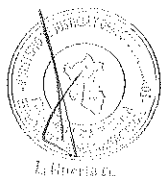
Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"**INFORME 007 -2016-JUS/CDJE-PPES****I. ANTECEDENTES.**

1. Mediante Nota CDH-12.214/177 del 18 de diciembre de 2015, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Corte IDH" o "Corte Interamericana") remite al Estado peruano una solicitud del señor Carlos Canales Huapaya relacionada con una interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de junio de 2015 en el caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú.
2. Al respecto, el Estado desea dejar constancia que tomó conocimiento del pedido de interpretación a propósito de la notificación de la Nota CDH-12.214/181, del mismo 18 de diciembre de 2015 por la noche, en donde se precisaba la fecha para dar respuesta al pedido de interpretación. Ante esta situación, se informó por vía telefónica a la Corte que la Nota CDH-12.214/177, así como los documentos adjuntos, no fueron recibidos en ninguno de los correos electrónicos registrados por la Corte para la remisión de las notificaciones. Fue como consecuencia de las coordinaciones realizadas con el personal profesional de la Corte responsable del caso que la referida Nota y sus anexos fueron remitidas al correo personal de una abogada de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional. Al parecer, este problema se habría originado en el tamaño del archivo enviado por la Corte, que excedió los límites de capacidad de los correos institucionales del Estado.
3. Sin perjuicio de ello se da respuesta a lo solicitado dentro del plazo establecido por la Corte.

**II. ANÁLISIS A LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR CARLOS CANALES HUAPAYA.**

4. El Estado peruano recuerda que el artículo 67<sup>o1</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "CADH" o "La Convención") y el artículo 68<sup>o</sup> del Reglamento de la Corte Interamericana facultan a la presentación de una solicitud de interpretación de la sentencia emitida por la Corte IDH, con el propósito de aclarar algún punto impreciso o ambiguo y que tenga relación directa con la parte resolutive de la misma. Es decir, dicha facultad no se ha regulado para reabrir la discusión cuya definición fue

<sup>1</sup> Artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

precisamente resuelta por la Corte Interamericana en su sentencia, materia de interpretación.

5. Asimismo, el Estado peruano, tiene a bien recordar que, conforme lo ha determinado la Corte Interamericana en sus diversas decisiones, "(...) **una solicitud de interpretación de sentencia no debe utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se requiere. Dicha solicitud tiene como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive**"<sup>2</sup>. Por lo tanto, **no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una solicitud de interpretación**<sup>3</sup>. (El resaltado no es del original).
6. Al respecto, el señor Carlos Alberto Canales Huapaya presenta una solicitud de interpretación de la sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de fecha 24 de junio de 2015, en la cual indica lo siguiente:
  - a) Señala que los órganos del sistema interamericano no encontraron pruebas de violación a la igualdad ante la ley.<sup>4</sup> En ese sentido, solicita "(...) una interpretación acorde a los hechos, teniendo en consideración que la noción de igualdad ante la ley se encuentra reñida con la discriminación. **Esto denota un trato desigual a personas sujetas a condiciones o situaciones iguales; bien sea por el otorgamiento de favores o por privilegiar la imposición de cargas.**"<sup>5</sup>
  - b) Expresa el señor Carlos Canales Huapaya que: "*La estrategia del Estado peruano, se basa en hacer perder el tiempo a las víctimas, sabiendo que cada 5 años serán reemplazados por otros funcionarios que seguirán la misma línea.*" (...). "*El Estado acata formalmente las sentencias de la Corte pero para no cumplirlas utiliza subterfugios e interpretaciones que no se acercan a la realidad. Sabedores que nadie los puede obligar a cumplir las sentencias.*"<sup>6</sup>



<sup>2</sup> Caso *Jeremías Osorio y familiares Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 11. Serie C No. 290; Caso *J Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 12. Serie C No. 291; Caso *Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2015, párr. 11. Serie C No. 295.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Quinto Considerando de la solicitud de interpretación de sentencia presentada por el señor Carlos Alberto Canales Huapaya de fecha 10 de diciembre de 2015, página 3.

<sup>5</sup> *Ibidem*. Pág. 4.

<sup>6</sup> *Idem*.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

- c) Asimismo, menciona que *"(...) la indemnización compensatoria, me pone en desventaja con mis compañeros del caso 11.830 pues tienen trabajo y siguen luchando de manera activa y yo ya no tendría oportunidad de reclamar nada. (...) a mis compañeros del Caso Trabajadores Cesados del Congreso, el Estado los ha repuesto sin objetarles la edad, ni la nueva estructura organizacional y remunerativa (...)".*<sup>7</sup>
- d) Respecto al daño inmaterial, señala *"El Estado acepta el pago de \$15,000 dólares americanos por daño material (sic), equiparándonos con el Caso trabajadores Cesados pero la Corte lo rebaja a \$5,000 dólares americanos".*<sup>8</sup>
- e) Finalmente, el señor Carlos Canales Huapaya menciona algunos errores materiales que tendría la sentencia, materia de interpretación.

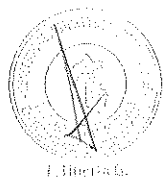
#### 6.1. Respecto a la presunta vulneración del derecho a la igualdad:

7. Debe señalarse que a través de la interpretación de sentencia la Corte IDH no puede evaluar lo concerniente a la presunta vulneración del derecho a la igualdad, cuando este extremo ya ha sido materia de una decisión a través de una sentencia expedida por dicho Tribunal supranacional. En efecto, la Corte Interamericana ha sido clara en señalar que los casos de Eduardo Salcedo Peñarrieta, Raúl Cabrera Mullos y Rosario Quintero Coritoma no son casos cuyas circunstancias de hecho, procedimientos judiciales y alegatos ante las instancias internas sean iguales a las de las víctimas del presente caso y por ello determinó que no se cuenta con los elementos para concluir que haya existido una violación al derecho de la igualdad ante la ley<sup>9</sup>, en el presente caso.
8. Asimismo, tanto el Informe de Admisibilidad N° 150/10 del 1 de noviembre de 2010 y el Informe de Fondo N° 126/12 del 13 de noviembre de 2012, expedidos para el presente caso, no consideraron el aspecto relativo a la posible vulneración del derecho a la igualdad en perjuicio de las entonces presuntas víctimas. Es decir, Canales Huapaya presenta en su solicitud de interpretación de sentencia una cuestión de derecho que ya fue debatida en las diversas etapas procesales oportunas y que, además, ha sido valorada y resuelta por la Corte en la Sentencia del 24 de junio de 2015, deviniendo su solicitud en un intento de obtener una alteración sustancial del contenido de la Sentencia. Asunto que no está permitido, se reitera, por la Convención Americana, el Reglamento de la Corte Interamericana y la jurisprudencia constante de la misma.

<sup>7</sup> *Ibidem*. Pág. 5.

<sup>8</sup> *Idem*.

<sup>9</sup> Sentencia de Excepciones Preliminares, Reparaciones, Fondo y Costas de fecha 24 de junio de 2015 en el caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú, párrafo 128.





PERÚ

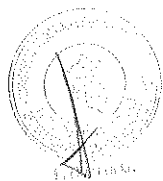
Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

#### 4.2. Sobre el Estado peruano y el cumplimiento de las sentencias

9. El señor Canales Huapaya y su nuevo representante legal formulan afirmaciones irrespetuosas con la defensa del Estado peruano ("Algunas apreciaciones de las Medidas Restitutivas", pág. 4 del documento remitido el 10 de diciembre de 2015 y pág. 3 del mismo documento remitido en otro formato el 11 de diciembre de 2015) que no corresponde a la realidad de los hechos, por lo cual se pide expresamente a la Honorable Corte que no las tenga en cuenta y que exhorte a dicha parte a guardar corrección y respeto.
10. En todo caso, si el señor Canales Huapaya conoce de hechos o situaciones que afectan la ejecución de la sentencia, como ordena la misma, debe esperar el informe de cumplimiento de sentencia que emitirá el Estado en el plazo concedido por la Corte Interamericana, ocasión en la cual podrá presentar las observaciones que estime pertinentes. En ocasión de la solicitud de interpretación de sentencia que formula, no es el momento procesal oportuno.

#### 4.3. Respecto a no haber sido reincorporado y sobre la reparación por concepto de daño inmaterial

11. Debe precisarse que la Corte ha señalado que "la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, **siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*)**, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, **el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron**<sup>10</sup>. (El subrayado no es del original). La Corte IDH, ha señalado que "*por esta vía tampoco se puede intentar que se amplíe el alcance de una medida de reparación ordenada oportunamente*"<sup>11</sup>.
12. La Corte IDH ha determinado que transcurridos 23 años de los ceses laborales ocurridos en el presente caso, la reincorporación o reposición de las víctimas en sus antiguos cargos o en otros análogos enfrenta diversos niveles de complejidad y operatividad, en particular, por la modificación de la planta de personal en el Congreso, y que éste aspecto sería valorado al momento de calcular la indemnización compensatoria.<sup>12</sup> Es decir, las afirmaciones del señor Canales Huapaya en este punto, son solo comentarios que evidencian una pretensión



<sup>10</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26. En el mismo sentido, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Sentencia de 17 de agosto de 1990 (Interpretación de Sentencia de Reparaciones y Costas), Serie C No. 10, párr. 27.

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 208, párr. 11.

<sup>12</sup> Sentencia de Excepciones Preliminares, Reparaciones, Fondo y Costas de fecha 24 de junio de 2015 en el caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú, párrafo 149.



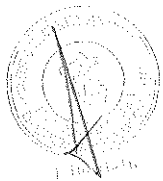
PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

extemporánea y fuera de lugar en el procedimiento de solicitud de interpretación de sentencia.

**4.4. Sobre la presentación de errores materiales de la sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 24 de junio de 2015.**

13. El señor Canales Huapaya presenta un listado de errores materiales que tendría la sentencia del 14 de junio de 2015 y que deberían ser rectificadas, proponiendo un nuevo texto de enmienda o modificación (pág. 6 del documento remitido el 10 de diciembre de 2015 y págs. 4 y 5 del documento remitido el 11 de diciembre de 2015). Al respecto, es pertinente señalar que tal pedido debió presentarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de la Corte IDH relativo a la rectificación de errores en sentencias y otras decisiones, para lo cual, como lo señala dicho artículo, el plazo es de un mes siguiente a la notificación de la Sentencia, fecha que en el presente caso ya transcurrió sin que el señor Carlos Canales Huapaya presentara una solicitud sobre el particular.
14. A manera de conclusión, el Estado observa que la solicitud de fecha 10 de diciembre de 2015 presentada por el señor Carlos Alberto Canales Huapaya no ha precisado qué párrafo o párrafos de la sentencia de fecha 24 de junio de 2015 contiene algún pasaje o idea que sea requerida de interpretación. Se ha limitado a mencionar los párrafos 60, 61 y 128 de la precitada resolución del tribunal interamericano, sin indicar cuál de las materias o aspectos específicos requieren de aclaración, ni tampoco ha aportado algún argumento con el que se podría precisar dichos aspectos de incertidumbre consignados en la sentencia.
15. En tal sentido, y dado que las ideas, afirmaciones y opiniones vertidas no corresponden, en concepto de esta parte, a una solicitud de interpretación o aclaración de la sentencia de 24 de junio de 2015, sino que por el contrario, manifiestan disconformidad con algunos criterios, argumentos y decisiones adoptadas por la Corte IDH, materia ajena a lo regulado en los artículos 67° de la Convención y 68° del Reglamento de la Corte IDH y a su jurisprudencia constante en sentencias de interpretación, el Estado es de opinión que la solicitud del señor Canales Huapaya debe ser declarada improcedente.
16. Al respecto, el Estado desea precisar que tampoco busca reabrir una discusión resuelta y que es cosa juzgada con la sentencia de 24 de junio de 2015. La etapa de alegaciones y aportación de medios probatorios ya precluyó.
17. Finalmente, la solicitud presentada desnaturaliza el sentido y lógica de la figura de la interpretación de sentencia, distrayendo en forma innecesaria el tiempo y prioridades respecto de las importantes tareas que le toca asumir a la Honorable Corte.





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Es propicia la oportunidad para expresarle la seguridad de mi consideración personal.

Atentamente,

Lima, 18 de enero de 2016.

PPES/ib/dy.

.....  
Luis Alberto Huerta Guerrero  
Procurador Público  
Especializado Supranacional  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

